

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 217

Día 26 de diciembre de 1978

INDICE

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
SENADO		to de ley de modificación del Código Penal en materia de terrorismo	4585
Dictamen de la Comisión de Justicia e Interior relativo al proyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de reincidencia y reiteración	4583	Votos particulares que mantienen don Mateo Antonio García Mateo y don Carlos Calatayud Maldonado al dictamen anterior... ..	4587
Votos particulares que mantienen don Mateo Antonio García Mateo y don Carlos Calatayud Maldonado al dictamen anterior	4584	Dictamen de la Comisión de Justicia e Interior relativo a la proposición de ley de modificación del párrafo primero del artículo 100 del Código Penal (redención de penas por el trabajo)	4588
Dictamen de la Comisión de Justicia e Interior relativo al proyec-			

SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior en relación con el proyecto de ley de Modificación del Código Penal en materia de reincidencia y reiteración.

Palacio del Senado, 20 de diciembre de 1978.—El Presidente del Senado, Antonio Fontán Pérez.—El Secretario primero del Senado, Víctor M. Carrascal Felgueroso.

La Comisión de Justicia e Interior, considerado el Informe de la Ponencia integrada por los señores Senadores don Cecilio Valverde Mazuelas, don Carlos Calatayud Maldonado, don Alfredo Marco Tabar, don

Rafael de Mora-Granados Marull, don Pedro Portabella Rafols, don Francisco García-Borbolla Candilejo y don Mateo Antonio García Mateo, ha emitido, con relación al proyecto de ley de Modificación del Código Penal en materia de reincidencia y reiteración, el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

1. Se deroga la actual redacción de la circunstancia 15 del artículo 10 del Código Penal.

2. La circunstancia 15 del artículo 10 del Código Penal quedará redactada en los siguientes términos: "15. Ser reincidente. Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo título de este Código. Hay multirreincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por dos o más delitos de los mencionados en el párrafo anterior en varias sentencias, siempre que en alguna de ellas se hubiere apreciado ya la circunstancia de reincidencia.

3. En los casos en que se hubiere producido cancelación de la inscripción de los antecedentes en el Registro Central de Penados y Rebeldes, no serán considerados los mismos a los efectos de la apreciación de esta agravante cuando al tiempo de la comisión del delito enjuiciado hubiera transcurrido un tiempo doble del previsto, para cada caso, por el artículo 118, párrafo 3, de este Código, computado desde la fecha señalada en el mismo y, como máximo, el plazo de diez años".

Artículo 2.º

1. En el texto vigente del artículo 61, regla 6.ª, del Código Penal, se sustituirá la frase "doble reincidencia, decimoquinta del artículo 10 en su segundo párrafo", por "multirreincidencia, definida en el artículo 10, circunstancia decimoquinta", y la expresión "se aplicará la pena superior en uno o dos grados" por "se podrá aplicar la pena superior en grado".

2. Queda derogado el número 3 del artículo 516 del Código Penal y se suprime el inciso inicial del último párrafo de dicho artículo, que dice: "Salvo en el supuesto del número 3 de este artículo".

Artículo 3.º

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición final

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, los Tribunales revisarán de oficio las sentencias en las que se haya apreciado la circunstancia agravante de reiteración o de reincidencia en cuanto resulten afectados por las modificaciones introducidas por esta ley y siempre que las sentencias estén aún en fase de cumplimiento de la pena privativa de libertad."

Palacio del Senado, 20 de diciembre de 1978.—El Presidente, Gregorio Peces-Barba del Brío.—El Secretario, Rafael de Mora-Granados Marull.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de los votos particulares formulados por los señores Senadores don Mateo Antonio García Mateo y don Carlos Calatayud Maldonado al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de ley de Modificación del Código Penal en materia de reincidencia y reiteración.

Palacio del Senado, 20 de diciembre de 1978.—El Presidente del Senado, Antonio Fontán Pérez.—El Secretario primero del Senado, Víctor M. Carrascal Felgueroso.

Voto particular de don Mateo Antonio García Mateo al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de

ley de Modificación del Código Penal en materia de reincidencia y reiteración.

Artículo 1.º

“3. En los casos en que se hubiere producido cancelación de la inscripción de los antecedentes en el Registro Central de Penados y Rebeldes, no se tendrán en cuenta éstos a los efectos de la apreciación de las agravantes de reiteración y de reincidencia cuando al tiempo de la comisión del delito enjuiciado hubiera transcurrido un tiempo doble al previsto, para cada caso, por el artículo 118, párrafo 3, de este Código, computado desde la fecha señalada en el mismo, y, como máximo, el plazo de diez años.”

Voto particular de don Carlos Calatayud Maldonado al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de ley de Modificación del Código Penal en Materia de Reincidencia y Reiteración.

Se propone la supresión del párrafo 1 del artículo 1.º

Se propone la supresión del párrafo 3 del artículo 1.º, que pasaría a ser un nuevo artículo, que denominamos provisionalmente 1.º bis, sin perjuicio de modificar la numeración del articulado una vez aprobado el dictamen con el siguiente texto:

“Se adiciona al artículo 118 del Código Penal un último párrafo redactado en los siguientes términos:

Sin embargo, no recobrará eficacia la inscripción cancelada cuando hubiere transcurrido un plazo doble del señalado en sus respectivos casos, en el número 3 del párrafo 2 anterior, sin que dicho plazo pueda exceder de diez años.”

Al artículo 2.º del proyecto de ley se agregará un párrafo 3 con el siguiente texto:

“Queda derogado el párrafo 1 del artículo 530 del Código Penal.” El párrafo 2 quedará redactado en la siguiente forma:

“En los delitos expresados en el artículo anterior, los Tribunales podrán imponer la pena en el grado que estimen conveniente cuando concurren circunstancias de agravación.”

Se agregará a la disposición final después del “... Los Tribunales revisarán de oficio...” el concepto o a “instancia de parte”.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior en relación con el proyecto de Ley de Modificación del Código Penal en materia de terrorismo.

Palacio del Senado, 20 de diciembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

La Comisión de Justicia e Interior, considerado el informe de la Ponencia integrada por los Senadores señores don Cecilio Valverde Mazuelas, don Carlos Calatayud Maldonado, don Alfredo Marco Tabar, don Rafael de Mora-Granados Marull, don Pedro Portabella Rafols, don Francisco García-Borbolla Candilejo y don Mateo Antonio García Mateo, ha emitido, en relación con el proyecto de Ley de Modificación del Código Penal en materia de terrorismo, el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

La rúbrica del capítulo XII, título II, del libro II del Código Penal quedará redactada en los siguientes términos: “De la tenencia y depósito de armas o municiones y de la tenencia de explosivos”.

La rúbrica del capítulo V, título IV, del libro II del propio Código quedará redactada en los siguientes términos: “De la omisión del deber de impedir determinados delitos o de ponerlos en conocimiento de la autoridad”.

Artículo 2.º

La circunstancia segunda del número 3 del artículo 17 del Código Penal se modificará como sigue: "Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio del Jefe del Estado o su sucesor, parricidio, asesinato, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos y estragos.

Artículo 3.º

Se introduce un nuevo artículo con el número 249 bis, redactado como sigue: "Los que, con ánimo de causar alarma, afirmaron falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan producir el mismo efecto serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 200.000 pesetas".

Artículo 4.º

El artículo 263 del Código Penal queda sin contenido y su texto sin variación alguna, se traslada al capítulo IX del mismo título, donde recibirá el número 246, pasando el actual 246 a denominarse 246 bis.

Artículo 5.º

El artículo 264 quedará redactado así: "La tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables o asfixiantes, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma, fuera de los casos permitidos por la Ley, y con propósito delictivo, será castigado con la pena de prisión mayor. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable, y en el hecho y la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior".

Artículo 6.º

El artículo 265 quedará redactado en estos términos: "Los depósitos de armas, municiones o explosivos establecidos en nom-

bre o por cuenta de una asociación con propósito delictivo, determinará la declaración judicial de ilicitud y su consiguiente disolución".

Artículo 7.º

El artículo 338 bis se redactará como sigue: "El que, pudiendo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno impedir un delito contra la vida o que cause grave daño a la integridad, la honestidad, la libertad o la seguridad de las personas, se abstuviere voluntariamente de hacerlo será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 20.000 a 200.000 pesetas, o con ambas penas.

El que se abstuviere de poner en conocimiento de la autoridad —o de sus agentes, en el plazo más breve posible, los hechos— delictivos a que se refiere el párrafo anterior, será castigado con las penas previstas en él".

Artículo 8.º

El artículo 481 se modifica en los siguientes términos: "El delito previsto en el artículo anterior será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo a reclusión menor en su grado medio, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriese el culpable: 1.º Si se hubiere exigido rescate o impuesto cualquier otra condición, o fuere consecutivo a un delito contra la propiedad. 2.º Si el encierro o detención hubieren durado más de quince días. 3.º Si se hubiere ejecutado con simulación de funciones públicas".

Artículo 9.º

Se introduce un nuevo artículo, con el número 481 bis, redactado como sigue: "El que construyere o acondicionare lugares con el propósito de cometer el delito a que se refiere el artículo 480, será castigado con la pena de prisión menor.

Igualmente será castigado con la pena de prisión menor el que construyere o acondicionare lugares con el propósito de proporcionarlos a otros para la comisión del delito a que se refiere el artículo 480,

El que por cualquier título tuviere a su disposición los lugares a que se refieren los párrafos anteriores, si no lo pusiere en conocimiento de las autoridades en el término más breve posible desde el momento de su adquisición, será castigado con la pena de arresto mayor”.

Artículo 10

Se introduce un nuevo artículo con el número 496 bis, redactado como sigue: “Si las amenazas o coacciones se cometieren con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población, se impondrá la pena superior en su grado”.

Artículo 11

Se suprime en el artículo 501, número 2, el inciso último, donde se hace referencia a que “el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día, o cuando se intentare el secuestro de alguna persona”.

Artículo 12

El artículo 554 quedará redactado en los siguientes términos:

“Incurrirá en la pena de presidio mayor, como reo de estragos, con independencia del fin propuesto por el culpable, el que causare maliciosamente daños de cualquier cuantía mediante destrucción de aeronave, inmersión o varamiento de nave empleo de sustancias, explosivos, inundación, levantamiento de carriles o cambio de señales de una vía férrea, destrozos de hilos o postes telegráficos, de aparatos o instrumentos de transmisión por ondas, o de cualquier otro medio de destrucción semejante a los expresados. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable en el hecho y en la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior, que podrá imponerse en su grado máximo o en la superior en grado si se hubiere producido una situación de grave peligro para la vida o la integridad corporal de las personas”.

Artículo 13

En el artículo 1.º del Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero, la expresión “delitos de

terrorismo” se sustituirá por “delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos y delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados”.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los artículos 280, 281 y 282 del Código Penal, así como los artículos 1.º, 2.º y 3.º del anexo al Código Penal añadido por el Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero”.

Palacio del Senado, 20 de diciembre de 1978.—El Presidente, **Gregorio Peces-Barba del Brío**.—El Secretario, **Rafael de Moragranados Marull**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de los votos particulares formulados por los señores Senadores don Mateo Antonio García Mateo y don Carlos Calatayud Maldonado al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de terrorismo.

Palacio del Senado, 20 de diciembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Voto particular de don Mateo Antonio García Mateo al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de terrorismo.

Artículo 338 bis, párrafo segundo:

“El que se abstuviere voluntariamente de poner en conocimiento de la autoridad o de sus agentes, en el plazo más breve posible, los hechos delictivos a que se refiere el párrafo anterior, será castigado con las penas previstas en él”.

Voto particular de don Carlos Calatayud Maldonado al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de terrorismo.

— Agregar a la especificación de la circunstancia segunda del número 3 del artículo 17 del Código Penal, hecha en el artículo 2.º, la frase “o reo reconocidamente habitual de otro delito”.

— El párrafo segundo del artículo 338 bis iniciará su redacción en la forma siguiente:

“El que no pudiendo con su intervención personal impedir un delito de los mencionados en el párrafo anterior, se abstuviera de ponerlo en conocimiento de la autoridad...”

— El párrafo primero del artículo 431 bis del Código Penal quedará redactado como sigue:

“El que construyere o acondicionar lugares con el propósito de cometer o de cooperar a la comisión del delito a que se refiere el artículo 480, será castigado con la pena de prisión menor”.

— Supresión del párrafo segundo del artículo 481 bis.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior en relación con la proposición de ley de modificación del párrafo primero

del artículo 100 del Código Penal (Redención de la pena por el trabajo).

Palacio del Senado, 20 de diciembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

La Comisión de Justicia e Interior, considerado el informe de la Ponencia integrada por los Senadores señora doña María Dolores Pelayo Duque y señores don Acenk Alejandro Galván González, don José Luis Figuerola Cerdán, don Manuel de Mora-Granados Marull, don Pedro Portabella Rafols, don Francisco García-Borbolla Candilejo y don Mateo Antonio García Mateo, ha emitido, con relación a la proposición de ley de modificación del párrafo primero del artículo 100 del Código Penal (Redención de la pena por el trabajo), el siguiente

DICTAMEN

Artículo único

El párrafo 1 del artículo 100 del Código Penal quedará redactado en los siguientes términos: “Podrán redimir su pena por el trabajo los condenados a penas de privación de libertad. Al recluso trabajador se le abonará para el cumplimiento de la pena impuesta un día por cada dos de trabajo, incluso por el realizado durante el tiempo de prisión preventiva sufrida durante la tramitación de la causa. El tiempo así redimido se contará, también, para la concesión de la libertad condicional.

No podrán redimir pena por el trabajo:

1.º Quienes quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia o intentaran quebrantarla, aunque no lograsen su propósito.

2.º Los que reiteradamente observaren mala conducta durante su permanencia en los establecimientos penitenciarios.”

Palacio del Senado, 20 de diciembre de 1978.—El Presidente, **Gregorio Peces-Barba del Brío**. — El Secretario, **Rafael de Mora-Granados Marull**.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 " n

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID